

DECISIÓN
RADICACIÓN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
66001.31.03.004-2019-00067-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, abril primero de dos mil diecinueve.

Asunto a decidir

La procedencia de la acción de tutela promovida por el señor Felipe Jaramillo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.136.432, en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Antecedentes

Manifiesta el accionante que en la audiencia de adjudicación que se llevó a cabo el 18 de febrero del corriente año, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, actuando como acreedor cesionario de los acreedores Leandra Jaramillo Flórez, la Sociedad J&L Equipos S.A.S., Javier de Jesús Ramírez, Materiales Los Profesionales S.A.S., Arturo Gómez Herrera, Leonidas Guillermo Ramírez y Fernando Ramírez González, se presentaron varias irregularidades que afectan el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad y la correcta Administración de Justicia, ya que se presentaron decisiones contrarias al procedimiento y disposiciones legales adjetivas y sustanciales, yerros cometidos al aplicar el artículo 570 del Código General del Proceso, ya que no tuvo en cuenta la calidad de los bienes a adjudicar tal como lo señala el numeral tercero de la norma mencionada, por lo que considera que es un despropósito que atenta no solo contra los derechos fundamentales invocados, sino que pone en riesgo la convivencia pacífica por la que aboga el Estado Social de Derecho y la importancia de las normas jurídicas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento y más cuando los jueces en sus decisiones están sometidos al imperio de la ley, normas que a su juicio no están siendo aplicadas por el juzgado accionado ya que adjudica los bienes de mejor calidad y valor, a los acreedores de créditos inferiores a los suyos.

Cita las normas del Código Civil que hacen mención a la prelación de los Créditos y se refiere a los porcentajes y bienes adjudicados, no entiende por qué razón el Juez habla de un porcentaje del 100.01%, cuando en la audiencia de adjudicación anterior se había referido a un 99.68%. Considera que la adjudicación de los bienes se realizó con desconocimiento de los preceptos que regulan la materia y más concretamente los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso. Se refirió igualmente a dos decisiones dentro de este mismo proceso de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad. Insiste que al adjudicar los bienes no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 570, numerales 3 y 7 del Código General del Proceso, con relación al derecho a la igualdad y a los criterios que debe aplicar el Juez para la adjudicación de los bienes.

Dice que el manejo de la audiencia es inadecuado porque el Juez se confundió demasiado en el momento en que debía resolver los recursos de reposición interpuestos, ya que ni siquiera corrió traslado de estos dentro de la misma diligencia, lo cual es una causal de nulidad consagrada en el artículo 133 de la misma legislación. Transcribe varios apartes de la audiencia de adjudicación celebrada el 18 de febrero de este año, con lo que pretende demostrar la vulneración al debido proceso.

Solicitó como medida provisional, se suspendan las órdenes proferidas en la audiencia de adjudicación en el numeral noveno del acta, donde se ordenó al liquidador perfeccionar la transferencia del derecho de dominio de los bienes sujetos a registro, a la entrega física de los bienes inmuebles objeto de adjudicación y a la rendición de las cuentas definitivas por parte del liquidador.

Pretensión

En virtud de los hechos mencionados, solicita se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, al de Defensa, a la Igualdad y al Acceso a la Administración de Justicia, procediendo a ordenar al Juez de conocimiento, deje sin efectos la audiencia de adjudicación del 18 de febrero de este año, llevada a cabo en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Además, se ordene al liquidador que presente el proyecto de adjudicación cumpliendo con el término señalado por el artículo 568 del Código General del Proceso y que las adjudicaciones se hagan respetando la prelación de los créditos de que trata la legislación civil.

Derechos vulnerados

Derecho al debido proceso, al de Defensa, a la Igualdad y al Acceso a la Administración de Justicia.

Actuación del juzgado

Por auto del 18 de marzo de 2019, se dispuso dar trámite a la acción de tutela, correr traslado a los accionados para que se pronunciara sobre lo solicitado por el accionante, para lo cual se les concedió un término de tres (3) días, pero el Juzgado Sexto Civil Municipal, no hizo ningún pronunciamiento, pero remitió el expediente para efectos de estudio y confrontación por parte de este despacho.

En el mismo auto se vinculó a la acción constitucional, al Liquidador Alonso Acuña Arango, Coomeva, Colpensiones, Protección S. A., Municipio de Pereira, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Almacenes Corona, Arquitectura Liviana, Distracom S. A., Movición Limitada, Roberto Salazar y Asociados S. A., Acueducto de Cerritos, Colegio Liceo Francés de Pereira, Credivalores, Edificio Alpes Reservado P. H., Fenalco Valle del Cauca, Francisco Vallejo Chujfi, Rodrigo Silva Aguilera y la Empresa Vertical de Construcciones S.A.S.

El 22 de marzo de esta misma anualidad, se ordenó practicar inspección judicial al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante,

radicado en el Juzgado Sexto Civil Municipal bajo el número 2013-00682, pero únicamente en lo relacionado con la diligencia de adjudicación celebrada el 18 de febrero del corriente año.

Intervención de los accionados

Dentro del término concedido al Juzgado Sexto Civil Municipal para que se pronunciara sobre la demanda de tutela, guardó silencio.

Por su parte el Municipio de Pereira, por intermedio de su apoderado judicial, allegó escrito en el que manifestó su inconformidad en cuanto a la distribución de los bienes inmuebles teniendo en cuenta que la entidad municipal es acreedor de primera clase y a su juicio le corresponde un porcentaje mayor, sobre el inmueble adjudicado, toda vez que los créditos de primera clase prevalecen sobre los demás, es decir, que incluye todos los bienes embargables del deudor, afectando los créditos de segunda y tercera clase, razón por la cual no está de acuerdo con la adjudicación hecha por el despacho y cuyo proyecto fue presentado por el liquidador. Considera que la adjudicación no se llevó a cabo bajo los parámetros de los numerales 3 y 7 del artículo 570 del Código General del Proceso, pues reitera que no se dio aplicación a la prelación de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Insiste en que ésta debe ser modificada.

El Banco Davivienda a través de su apoderado judicial manifestó que el proceso de liquidación del señor Felipe Jaramillo Londoño, ha sido objeto de innumerables tutelas, recursos y objeciones de manera reiterada, a sabiendas de que la acción de tutela no está instituida para controvertir decisiones judiciales; con base en interpretaciones propias y más aún, cuando la parte accionante no ha podido demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales; ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable por parte del Juzgado accionado. Cita jurisprudencia sobre la improcedencia de la acción constitucional frente a decisiones judiciales, que atenta contra el principio de la autonomía de los jueces para proferir sus decisiones y máxime cuando en este caso no se presentan defectos o fallas graves. Solicita se deniegue la acción de tutela presentada por el señor Felipe Jaramillo Londoño, por ser improcedente.

El señor Alonso Acuña Arango, en su condición de liquidador dentro del proceso de liquidación de Persona Natural No Comerciante, hizo un recuento de las fases del proceso desde el auto de apertura. Dijo que el proceso se ha extendido en el tiempo debido a los reiterados recursos y acciones de tutela que el señor Felipe Jaramillo Londoño, ha interpuesto por las decisiones que profiere el despacho, pues nunca está de acuerdo con ellas, por lo que el Juzgado se ha visto en la obligación de reprogramar las diligencias. Que el señor Jaramillo Londoño, viene obstaculizando el trámite del proceso desde el mes de octubre del año 2015.

Con relación al proyecto de adjudicación señaló que éste se hizo teniendo en cuenta la igualdad entre los acreedores, adjudicando a

todos y cada uno de la misma clase en proporción a sus créditos, cosas de la misma naturaleza y calidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 570 del Código General del Proceso. Que en este caso, tampoco le asiste razón al accionante al afirmar que existe una evidente vulneración al derecho de igualdad con la adjudicación realizada, para lo cual explica con detalles la forma como se realizó el proceso de adjudicación y explicando los bloques en los que se ubicó cada uno de los bienes adjudicados.

Que en el caso materia de la acción constitucional, a los acreedores de primera, tercera y cuarta clase y parte de los de quinta clase, se les adjudicó bienes semejantes y de igual equivalencia, con avalúos separados, observando los criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes.

En virtud de lo anterior considera que es evidente que por parte del despacho no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, cuando con la realización del proyecto de adjudicación se tuvieron en cuenta cada uno de los criterios normativos. Dijo finalmente que la adjudicación se hizo conforme a la ley sin que existan diferencias en cuanto a estrato, ubicación o clasificación y la distribución de los bienes se realizó atendiendo las normas del Código Civil, en cuanto a la prelación de los créditos que allí se establece.

La Administradora del Fondo de Pensiones "Protección S. A.", por medio de su representante legal para asuntos judiciales, manifestó que Protección S. A., se presentó al proceso de liquidación patrimonial del señor Felipe Jaramillo Londoño, toda vez que de acuerdo con el artículo 2.495 numeral cuarto del Código Civil, la administradora de pensiones entraría dentro de la prelación de créditos de primera clase y al momento de apertura del proceso liquidatorio, el accionante presentaba un saldo como deuda por concepto de aportes pensionales, frente a algunos trabajadores afiliados al fondo de pensiones.

Que fue así como en diligencia del 18 de febrero de este año, se adjudicó a Protección S. A., un porcentaje conforme a lo señalado en el numeral cuarto de la parte resolutive. Desconoce los motivos de insatisfacción por parte del demandante en el proceso de adjudicación. Que en este caso, Protección Pensiones y Cesantías, ha actuado conforme al procedimiento constitucional, legal y jurisprudencial, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, considerando que la acción implorada debe ser denegada.

Agregó que la Corte Constitucional ha restringido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; exclusivamente para los casos en que se incurra en una vía de hecho, como defectos ostensibles que se derivan de actuaciones arbitrarias y caprichosas, sin fundamentos y objetivos razonables apartados de los parámetros legales, circunstancias que no se presentaron en este caso. Considera que la actuación del juez de instancia se ubica dentro de lo razonable,

sin que se observe defecto protuberante propio de la arbitrariedad del funcionario que intervino en la solución de este asunto, para lo cual se apoya en lo dispuesto por el artículo 270 de la ley 100 de 1993, sobre la prelación de los créditos en el sistema general de pensiones y en el de seguridad social en salud.

Solicita que en el evento de ser concedido el amparo solicitado por el accionante, no se desmejore la calidad de acreedor que a la fecha ostenta Protección S. A.

Finalmente la Administradora del Fondo de Pensiones Colpensiones, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, la doctora MALKI KATRINA FERRO AHCAR, consideró que corresponde única y exclusivamente al Juzgado accionado pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del demandante Felipe Jaramillo Londoño, por cuanto a la fecha el antes mencionado no presenta deudas pendientes con el fondo de pensiones Colpensiones. Que además la Corte Constitucional ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela para estudiar la protección de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral y seguridad social.

Que en este caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a Colpensiones y que por lo tanto debe declararse su improcedencia, porque la acción de tutela en su contra no tiene objeto alguno al no existir, vulneración de derechos fundamentales. Relaciona las funciones de la Administradora Colombiana de Pensiones dentro de las competencias que le han sido asignadas, para finalizar solicitando su desvinculación de la acción constitucional.

Consideraciones

En virtud de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente solicitud. La acción de tutela, mecanismo protector de los derechos fundamentales está regulada por el Decreto 2591 de 1991, y el reglamentario 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad está en precisar si el juzgado accionado, ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, al de Defensa, a la Igualdad y al Acceso a la Administración de Justicia, de que es titular en este caso, el señor Felipe Jaramillo Londoño, por las irregularidades que presuntamente se presentaron en la audiencia de adjudicación de bienes, llevada a cabo en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y más concretamente al no aplicar en legal forma el artículo 570 del Código General del Proceso, en cuanto a la distribución de los bienes de acuerdo con la norma sustancial.

Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela.

Legitimación

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que el particular puede actuar por sí mismo o a través de representante; en el caso sub examine, el señor Felipe Jaramillo Londoño, actúa en nombre propio en procura de la protección de los derechos que considera vulnerados.

Frente al accionado emerge clara la procedencia de la acción de tutela, pues es contra el Juzgado aludido que se reclama la vulneración de los derechos fundamentales, ordenándose la vinculación del liquidador Alonso Acuña Arango y de los acreedores que intervienen dentro del proceso de Liquidación de Persona Natural No Comerciante, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad.

Acciones de tutela contra decisiones judiciales

Tiene dicho la Corte respecto a las acciones de tutela frente a decisiones judiciales que la *"interposición de la tutela contra sentencias judiciales es una facultad reconocida desde la propia Constitución y concordante con las normas que se integran a ella en virtud del bloque de constitucionalidad, pues es claro que siendo las sentencias actos de autoridades públicas que ejercen función jurisdiccional, las mismas no están exentas del riesgo de afectar derechos fundamentales y, en consecuencia, de ser controvertidas por esta vía expedita pero subsidiaria"*¹.

Bajo este contexto, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad, la Honorable Corporación, a través de sus sentencias en sede de tutela y de constitucionalidad, comenzó a construir y desarrollar los requisitos que se debían dar para la procedencia del amparo constitucional, frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales dentro de un proceso judicial.

En las primeras decisiones la Corte Constitucional indicó que la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales estaba condicionada a la configuración de una *"vía de hecho"*, concepto mediante el cual *"se hacía alusión a aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su abierto y caprichoso desconocimiento de la legalidad"*².

Sin embargo, la Corte estimó necesario redefinir el concepto de *"vía de hecho"* incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción constitucional: unos de carácter general (requisitos formales de procedibilidad) y otros específicos (aspecto sustancial, eventos en los que un fallo puede llevar a la amenaza o trasgresión de derechos constitucionales), los cuales compiló primero en la Sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la Sentencia C-590 de 2005. Esta última indicó:

"Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los

¹ SU-917 de 2010.

² T-033 de 2010.

fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto."

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-918 de 2013, sistematizó las causales genéricas de la siguiente forma:

"3.2.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

De esta manera, la Corte, en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la

acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Considera el despacho que en el asunto objeto de análisis, se cumplen los requisitos generales, esto es, principio de inmediatez, relevancia constitucional. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, que en este caso sí se hizo uso de estos, entre ellos, como fue el recurso de reposición que se interpuso por la parte accionante y uno de los acreedores, contra dos de las decisiones que se tomaron dentro de la audiencia de adjudicación de bienes y que fueron resueltos dentro de la misma diligencia, tal como lo confirmó este despacho luego de escuchar y leer detenidamente y en su totalidad la diligencia en comento y sobre la cual versa la acción de tutela.

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la

Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales."

Del asunto concreto

La acción de tutela procede en casos en que se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de los afectados y que no pueda ser atacada y corregida a través de otros medios de defensa judicial, como son los recursos ordinarios, la utilización de las vías procedimentales adecuadas, en cada trámite.

Revisado cuidadosamente el proceso de Liquidación de Persona Natural No Comerciante, cuaderno número ocho (8), donde reposa la audiencia

de adjudicación que se llevó a cabo el 18 de febrero de este año, se observa lo siguiente:

De los folios 1402 al 1407, obra sentencia de tutela calendada el 23 de enero de 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta capital, en la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso y dejó sin efecto la audiencia de adjudicación celebrada el 3 de septiembre de 2018; de los folios 1411 al 1413, obra escrito de objeciones al proyecto de adjudicación, presentado por el apoderado del Municipio de Pereira; de los folios 1464 al 1481, aparece demanda ejecutiva con medidas cautelares, presentada por el Conjunto Residencial Portal de la 14 P. H.; de los folios 1482 al 1490, contratos de cesión de crédito personal de los señores Hernán Castaño Ramírez y Fernando Ramírez González, a favor del señor Felipe Jaramillo Londoño; de los folios 1491 al 1497, proyecto de adjudicación presentado por el señor Felipe Jaramillo Londoño; de los folios 1498 al 1500, pronunciamiento del apoderado judicial del municipio de Pereira, sobre el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador; de los folios 1509 a 1512, contrato de cesión de crédito personal por parte del señor Javier de Jesús Ramírez, a Felipe Jaramillo Londoño; de los folios 1513 a 1515, solicitud de pago de gastos de administración presentada por la apoderada judicial del Conjunto Residencial Portal de la 14 P. H.; folio 1516, auto que fija fecha y hora para la audiencia de adjudicación para el 18 de febrero del año 2019, a las nueve de la mañana; folios 1517 y 1518, proyecto de adjudicación presentado por el liquidador Alonso Acuña Arango; folios 1520 a 1524, acta de audiencia oral de adjudicación de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que se llevó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira; folios 1525 y 1526, copia del auto que admitió la acción de tutela en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y del oficio número 685 con destino al mismo despacho; folio 1527, constancia secretarial sobre el cierre del despacho el 18 de marzo de 2019; folio 1528, auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, por medio del cual se acata la medida provisional ordenando la suspensión de la decisión adoptada en el ordinal noveno de la providencia del 18 de febrero del corriente año.

En este caso concreto, se encuentran satisfechas en su totalidad las condiciones generales para que proceda el análisis de fondo del asunto. En efecto, el caso puesto a consideración en sede de tutela tiene relevancia constitucional porque el actor está invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al de defensa, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, derechos protegidos por la carta política; dicha inconformidad como ya se indicó en párrafos anteriores, está relacionada con las decisiones del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en la audiencia de adjudicación, celebrada el 18 de febrero del año que avanza y más concretamente por la inaplicabilidad en debida forma del artículo 570 del Código General del Proceso, en lo atinente a la igualdad entre los acreedores y la naturaleza y calidad de los bienes inmuebles que fueron adjudicados a los acreedores.

Significa lo anterior, que la decisión atacada, debe analizarse desde el requisito específico denominado defecto material o sustantivo. Frente a éste, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-031 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Curtas, lo siguiente:

"CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

Se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexecutable u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley".

Básicamente la inconformidad que aduce el accionante frente a la audiencia de adjudicación practicada por el Juzgado accionado el 18 de febrero de este año, encuentra su fundamento en una indebida aplicación del artículo 570 del Código General del Proceso, en sus numerales 3 y 7. Igualmente en la suma del porcentaje total de los bienes adjudicados, y finalmente, en cuanto a los recursos de reposición que allí se interpusieron.

En cuanto a una presunta e indebida aplicación normativa a la que ha hecho referencia el accionante, ha de decirse, que de acuerdo con el proyecto de adjudicación y la misma diligencia la cual fue debidamente escuchada y analizada por este despacho, podríamos afirmar que no se trata de una posición acomodada o caprichosa, como eventualmente lo ha querido hacer ver la parte accionante, pues se considera que la distribución de los bienes entre los acreedores se realizó, de acuerdo con los porcentajes que a cada uno de ellos le correspondía, y la igualdad, a la que siempre ha hecho referencia el despacho, no es otra que la distribución de unos bienes inmuebles, sin tener en cuenta su ubicación o valor pecuniario, ello porque cuando la norma habla de criterios de semejanza, igualdad y equivalencia, se está refiriendo a la clase de bienes, en este caso de inmuebles, que fue precisamente lo que tuvo en cuenta el Juzgado accionado, para distribuirlos entre los acreedores, sin que se tuviera en cuenta el valor de cada uno de ellos, pues en primer lugar no es el sentido objetivo normativo, y en segundo lugar, como lo manifestó el Juez de conocimiento, no es este el objetivo en la adjudicación de bienes, dentro de esta clase de asuntos.

En cuanto al total del porcentaje que se obtiene de la suma de la cuota adjudicada en cada una de las acreencias, debemos recordar que si bien es cierto que al sumar la totalidad de los porcentajes adjudicados nos da un total de 99.68% y no del 100%, también lo es que dicha falencia fue debidamente corregida y aclarada al final de la diligencia por parte del liquidador, tal como se observa al final del video de la audiencia y en el documento que transcribió el accionante y que obra a folios 56 y siguientes.

Refiriéndonos a los recursos de reposición interpuestos por el accionante, su apoderado judicial y el procurador judicial del Municipio de Pereira, no pueden estos desconocer el pronunciamiento que sobre cada uno de ellos hizo el despacho accionado, dentro de la misma diligencia, situación que igualmente confirmó este juzgado, al repasar el desarrollo de la audiencia de adjudicación. Tampoco puede decirse que no tuvieron la oportunidad para sustentar el recurso de reposición que cada uno interpuso, porque se aprecia que los recurrentes intervinieron por buen espacio de tiempo para fundamentar sus inconformidades.

Se trata entonces de una interpretación al ordenamiento jurídico por parte del funcionario accionado, en las diferentes decisiones que hubo de tomar, sin que ello revele una posición arbitraria que permita la intervención del Juez Constitucional. Al respecto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en providencia del 31 de agosto de 2018, en un caso similar y entre las mismas partes, señaló textualmente: *"Esto por más discutible que le parezca al interesado, y aun cuando puedan admitirse otras interpretaciones, como la suya, no revela una posición arbitraria y antojadiza que permitiría la intrusión del juez constitucional en un proceso del que conoce ese funcionario desde antaño, quien en últimas, es su juez natural y es quien, en efecto, sabe de primera mano cada uno de los vericuetos que en aquel se han presentado, máxime cuando pese a que la sala escudriñó con detenimiento el proceso, lo que incluyó la atenta escucha de las audiencias, no logró percibir los efectos materiales desfavorables que podrían derivarse de las decisiones que reprocha, es decir, queda la sala con la absoluta incertidumbre de si el señor Jaramillo Londoño pretende fungir como un porfiado protector del debido proceso o si lo que acontece en la liquidación realmente afecta su patrimonio o algún otro derecho fundamental; ello, la verdad sea dicha, ni siquiera fue insinuado en esta instancia"*.

Hablando de la interpretación y las decisiones que adoptan los jueces en los asuntos puestos a su consideración, es importante hacer mención al principio de la autonomía frente a lo que ha dicho la Corte Constitucional, en cuanto a que las actuaciones judiciales que en verdad contengan decisiones arbitrarias con repercusión en el proceso, en perjuicio de derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ser atacadas mediante la acción constitucional, más no así, las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible dentro del ordenamiento normativo y su interpretación.

Es por lo anterior, que la tarea de interpretar es un elemento propio de la actividad judicial, salvo que la norma jurídica tenga exclusivamente un entendimiento que no admita criterios o posiciones diferentes.

Sostiene el demandante que no entiende por qué el Juzgado Sexto Civil Municipal, no adjudicó los bienes inmuebles de acuerdo al valor y la ubicación de cada uno de ellos y con base en la prelación de créditos que establece el Código Civil. Señaló además, que no tuvieron la oportunidad suficiente para sustentar los recursos de reposición que se interpusieron frente a varias decisiones y que el porcentaje total de los bienes adjudicados es del 99,68% y no del 100%.

Entonces no cabe duda que el señor Felipe Jaramillo Londoño, muestra su inconformidad al considerar que el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, no tuvo en cuenta el valor pecuniario de los bienes inmuebles adjudicados a los acreedores del accionante, y mucho menos, la ubicación de estos, ni tampoco les dio tiempo suficiente para sustentar los recursos, por lo que considera es legalmente procedente en este caso declarar la nulidad de dicha diligencia y corregir los yerros que a su juicio se cometieron.

Al revisarse el trámite surtido en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, tramitado en el juzgado accionado, se pudo comprobar que las etapas allí establecidas se surtieron con atención a las normas que deben aplicarse, pues reiteramos que los recursos de reposición que se presentaron, fueron resueltos oportunamente, previa intervención de los participantes para pronunciarse sobre los mismos. Lo relacionado con el porcentaje del 99.68%, se debió a un error aritmético que fue debidamente corregido y aclarado dentro de la misma diligencia, y la prelación de créditos, sí fue tenida en cuenta, más no así el valor y la ubicación de los bienes inmuebles que se distribuyeron entre los acreedores, pues dicha exigencia, no está contemplada en la norma.

Está probado que el juez de conocimiento analizó el material probatorio y las normas procesales dejando absolutamente claro, respecto al aquí accionante, haber dado cabal cumplimiento a las normas que consagran la adjudicación de los bienes dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y de acuerdo con el proyecto que presentó el liquidador.

Deviene entonces, que es definitivamente inexacta la posición del accionante, cuando dice que el juzgado accionado no avaló correctamente las disposiciones normativas, dando prelación al derecho procedimental sobre el sustancial; contrario a ello, para esta instancia las actuaciones y decisiones del juez natural han sido acertadas, actuando bajo los parámetros de las normas procesales y sustanciales y concretamente respecto al trámite que tiene que ver con la adjudicación de los bienes dentro de los procesos de insolvencia.

Téngase presente que la acción de tutela, no puede ser otro recurso adicional, ni otra instancia a la que se acuda cuando la persona no alcanza a satisfacer sus intereses, pues no debe perderse de vista que los jueces dentro de sus competencias, tienen autonomía e independencia y en sus decisiones valoran las pruebas allegadas al proceso, atendiendo las reglas de la sana crítica y los parámetros de la lógica y la experiencia. Se reitera que no encuentra este juzgado que en la decisión del juzgado accionado se haya incurrido en alguna arbitrariedad o se hayan dejado de valorar los argumentos esgrimidos por la parte demandante dentro de la diligencia de adjudicación que allí se tramitó.

Todo esto nos permite concluir que no existe un defecto procedimental absoluto en las decisiones del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira,

porque está comprobado que las diferentes decisiones se han apoyado en normas sustanciales y procedimentales y la parte demandante dentro del proceso y la audiencia de adjudicación, siempre tuvo la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses.

Por todo lo discurrido queda esclarecido que no hubo vulneración de derechos fundamentales; menos aún se incurrió en vías de hecho, por ende, se negará la solicitud de amparo implorada frente al juzgado accionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la acción de tutela instaurada por el señor Felipe Jaramillo Londoño, quien actúa en nombre propio, frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, por lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Se dispone notificar esta providencia a las partes, para lo cual debe utilizarse el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación del presente fallo, el mismo no es impugnado, envíese por tardar al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase.



Martha Isabel Duque Arias
Juez